



CONSTANCIA SECRETARIA. Norcasia, Caldas. Febrero siete (7) de dos mil veintidós. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, donde demanda BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a JESÚS MARÍA HERRERA MEZA de radicado N° 2021-00086.

A despacho, sírvase proveer;

JUANITA ROSSERO NIETO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Norcasia, Caldas.**

Siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio
Radicado: 2021-00086

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA** promovida por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra JESÚS MARÍA HERRERA MEZA.

CONSIDERACIONES

1º.- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa por intermedio de apoderado judicial, formuló Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de JESÚS MARÍA HERRERA MEZA.

La demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P., así como los especiales de que trata el artículo 430 ibídem.

De otro lado, los documentos arrimados como base de recaudo PAGARE 018616100003501, PAGARE 018616100002288 satisfacen las exigencias contempladas en los arts. 619, 621 y 709 del C. de Co., respecto al pagaré y, además, los requisitos de que trata el artículo 422 del C. G. del Pr.

Por lo tanto, puede expedirse orden de pago en la forma que legalmente corresponde por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,



RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** -actuando por intermedio de apoderado judicial- contra JESÚS MARÍA HERRERA MEZA, mayor de edad y domiciliado en estemunicipio, por las siguientes sumas liquidas de dinero:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$14.000.000.oo) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100003501 arrimado con la demanda.
2. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$2.209.575.oo) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
3. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral primero, desde el 21 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.
4. Por la suma de **SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$78.295.oo), por otros conceptos contenidos en el pagaré.
5. Por la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL VEINTIOCHO PESOS** (\$7.358.028.oo) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el PAGARÉ 018616100002288 arrimado con la demanda.
6. Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS MCTE** (\$1.904.401.oo) por concepto de intereses corrientes o remuneratorios, sobre el capital relacionado en el numeral anterior.
7. Por los intereses de mora sobre la suma de dinero de que trata el numeral quinto, desde el 28 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, los cuales deberán liquidarse a las tasas certificadas por la Superfinanciera.



8. Por la suma de **SETENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE** (\$70.885.00), por otros conceptos contenidos en el pagaré.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de este auto a los demandados en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del

Código General del proceso o en su defecto, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 dictado en virtud del estado de emergencia, previo cumplimiento de los requisitos allí indicados, haciéndoles las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que disponen del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que propongan excepciones que a bien tengan para formular, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN identificado con C. C. 10.272.155 y T. P. 76.302 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA